



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 702 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUL 2013

VISTO: El Informe N° 249-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, con Proveído N° 705264-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N° 218-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 218-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte el Informe de: *"Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los Miembros de la Comisión Especial del Gobierno Regional de Huancavelica (Dic 2010), por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contra Fermín Sulca Quispe, comprendido en el Informe de Auditoría desarrollado por la Asociación "Collantes Chumbiray & Asociados Contadores Públicos, correspondiente al periodo 2008" y por haber vulnerado el debido proceso"*;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2012/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 28 de junio de 2012, que resolvió en su Artículo 2°.- Encargar a la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la emisión del Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario de la presunta falta cometida por don Fermín Sulca Quispe, tomando en consideración los fundamentos expuestos por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia de primera y segunda instancia;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2010, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, conformado por el Prof. Alfredo Villanueva Ayala (Presidente), Ing. Nelson Huamani Villava (Secretario) y la Arq. Patricia E. Olivera Montero (Miembro), suscribieron el Informe N° 269-2010-GOB.REG-HVCA/CEPAD.hyj elaborado por el Equipo Técnico Legal, cuya recomendación fue materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG-HVCA/PR, fecha 30 de diciembre de 2010 en mérito al informe de auditoría desarrollado por la Asociación *"Collantes Chumbiray & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil correspondiente al periodo 2008"*, teniendo conocimiento el Presidente Regional el 21 de agosto de 2009, en donde se determina responsabilidad administrativa del servidor Fermín Sulca Quispe; imponiéndole medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días; sin embargo el señor Fermín Sulca Quispe recurre al órgano jurisdiccional, a fin de que se declare: **1)** La Nulidad del Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del año 2010 (nulidad parcial), mediante el cual le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días, **2)** La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 08 de abril de 2011, mediante el cual el Gobierno Regional declara infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Fermín Sulca Quispe;

Que, mediante Resolución número ocho (sentencia), de fecha 16 de enero de 2012, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancavelica, Falla Declarando Fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Fermín Sulca Quispe, asimismo mediante Resolución número doce (Sentencia de Vista), de fecha 20 de abril de 2012, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huancavelica, confirma la Resolución número ocho (sentencia), de fecha 16 de enero de 2012, que resuelve declarar la nulidad e ineficacia de las siguientes resoluciones administrativas: a) Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del año 2010, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días al señor Fermín Sulca Quispe y b) La Resolución Ejecutiva Regional N° 202-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 08 de abril del 2011, que declaró infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Fermín Sulca Quispe, disponiendo que el proceso administrativo se reponga al estado que la entidad administrativa dicte resolución administrativa de instauración de proceso administrativo;

Que, asimismo mediante Oficio N° 1-01153-2012-J-2JC-CSJHU/PJ, de fecha 14 de junio de 2012, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancavelica, ordena al Gobierno Regional de Huancavelica, emitir nuevo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 702 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2013.

acto administrativo conforme lo dispuesto en el Expediente N° 373-2011-1101-JR-CI-02, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Estando a la vista el presente Expediente Administrativo, se tiene que con fecha 21 de agosto de 2009, el Presidente Regional - Máxima Autoridad Administrativa toma conocimiento de las presuntas faltas administrativas advertidas mediante el Oficio N° 171-2009-SOC.CCH/AB, por la Asociación "Collantes Chumbiray & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil/Alvares Bianchi Contadores Públicos Sociedad Civil"; y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre 2010, se impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 10 días al señor Fermín Sullca Quispe, por lo que la acción ha prescrito, en tanto ha transcurrido 01 año 04 meses aproximadamente desde que el Presidente Regional tomó conocimiento la falta administrativa, no siendo posible instaurar proceso administrativo disciplinario al mencionado servidor tal y como lo ordena la Resolución número ocho, de fecha de fecha 16 de enero de 2012, proveniente del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancavelica.

Que, resulta oportuno señalar el tratamiento que se da a la figura jurídica de la prescripción de la acción administrativa para lo cual nos remitiremos al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que: *El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un (01) año, contados a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiera lugar*, en este sentido, el Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativo Disciplinario aprobado por Resolución General Gerencial Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR estable que: *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la Máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”* y el Artículo 20° del reglamento citado señala que: *“Los Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsable individualmente por lo actos violatorios de la Ley practicado en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos adoptados a menos que salven expresamente su voto el mismo que será debidamente fundamentado, lo que debe constar en acta (...)”*, y finalmente conforme al Artículo 19° del reglamento acotado señala que: *“Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios podrán contar con el asesoramiento de profesionales del Gobierno Regional de Huancavelica, o asesoramiento externo para saber asuntos técnicos. Asimismo, el Artículo 165° del Reglamento del D.L. N° 276 refiere que: “(...) La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”*.

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Disciplinaria ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por los miembros de la Comisión Disciplinaria conformada por el Prof. Alfredo Villanueva Ayala, Ing. Nelson Huamani Villava, Patricia Elizabeth Olivera Montero y la Abog. Rosario Esmeralda Carlos Rosales de Cárdenas Coordinadora del Equipo Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que arregla motivar la presente y analizar los hechos expuestos;

Que, estando a lo señalado precedentemente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del señor **ALFREDO VILLANUEVA AYALA** (Gerente Regional de Desarrollo Social) en su actuación como condición de Presidente de la CEPAD, Régimen Laboral N° 276, periodo diciembre - 2010, según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)”* y h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”*, 127° *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)”* y 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*, por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 702 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 18 JUL 2013

Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de la funciones".

Que, el señor **NELSON HUAMANI VILLALVA** (Gerente Regional de Desarrollo Económico) en su actuación como Secretario de CEPAD, Régimen Laboral N° 276, periodo diciembre - 2010, según establecen las conclusiones realizadas por esta Comisión Disciplinaria, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados(...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de la funciones",

Que, la señora **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO** (Gerente Regional de Infraestructura), en su actuación como Miembro Suplente de la CEPAD, Régimen Laboral N° 276, periodo diciembre - 2010, según establecen las conclusiones realizadas por esta Comisión Disciplinaria, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados(...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, la señora **ROSARIO ESMERALDA CARLOS ROSALES DE CÁRDENAS**, en su actuación como Coordinadora de la CEPAD, Régimen Laboral - Locadora, periodo setiembre 2009 al octubre 2010, según establecen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinarias, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 702 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2013

y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, constituye una infracción grave;

Que, siendo así este Despacho por las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritados los documentos de sustento, determinándose que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido la Comisión Disciplinaria conformada por el Prof. Alfredo Villanueva Ayala, Ing. Nelson Huamani Villava, Ing. Patricia Elizabeth Olivera Montero y la Abog. Rosario Carlos Rosales Coordinadora del Equipo Técnico de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por consiguiente, deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgando a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Así como la Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, en su actuación como condición de Presidente de la CEPAD, , periodo diciembre - 2010.
- **NELSON HUAMANI VILLALVA**, en su actuación como Secretario de CEPAD, periodo diciembre- 2010.
- **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO**, en su actuación como Miembro Suplente de la CEPAD, periodo diciembre - 2010.
- **ROSARIO ESMERALDA CARLOS ROSALES DE CÁRDENAS**, en su actuación como Coordinadora de la CEPAD, periodo setiembre 2009 al octubre 2010.

ARTICULO 2° - **PRECISAR** que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3° - **PRECISAR** que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

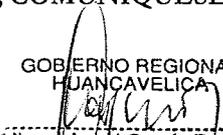
Nro. - 702 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2013

ARTICULO 4° .- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

